

ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 2371 - BOLETÍN NÚMERO 64](#)
(VIERNES, 5 DE ABRIL DE 2013)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo". "A través de sus Ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa."

Por su parte la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece:

Normas relativas a las Haciendas Locales.

1. La normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales.
2. Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 32 de esta ley será aplicable a la devolución de ingresos indebidos derivados de pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica realizados a las entidades locales.
3. Las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta ley mediante la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales.

El objetivo de la presente Ordenanza general de recaudación, consiste fundamentalmente en adaptar las disposiciones del Reglamento General de Recaudación, que es la disposición normativa en vigor que regula los procedimientos recaudatorios de las Corporaciones Locales, a su régimen de organización y funcionamiento interno, de acuerdo con la habilitación conferida por el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Con respecto al ámbito de aplicación la presente Ordenanza se aplicará en los procedimientos de recaudación de los tributos y los demás ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Mérida y sus organismos autónomos dependientes.

La presente Ordenanza general de recaudación, adapta a esta administración las disposiciones establecidas en la reciente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

También se adaptan, algunas de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Esta norma constituye un refuerzo en la búsqueda de las situaciones de equilibrio entre la Administración Tributaria Municipal y la de los contribuyentes, con la finalidad de favorecer un mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos.

La obligación general de contribuir por parte de los ciudadanos, al sostenimiento de los gastos públicos, previsto en el texto constitucional, debe articularse sobre la base de facilitar a estos el cumplimiento de esos deberes, y para ello en esta Ordenanza, se arbitran distintas medidas para que el cumplimiento de los deberes fiscales se realice de la forma menos gravosa para los ciudadanos.

La flexibilidad que haya de tenerse con aquellos contribuyentes que tengan una conciencia fiscal para el cumplimiento de sus obligaciones, debe ser también la referencia, para actuar esta administración contra aquellos ciudadanos que incumplan sus obligaciones fiscales, por un mínimo principio de solidaridad y de justicia en el reparto de la carga tributaria.

La presente Ordenanza general de recaudación pretende, por una parte, de acuerdo con el espíritu de la nueva Ley General Tributaria, reforzar los derechos de estos y su participación en los procedimientos recaudatorios y, por otra, y con esta misma finalidad, a reforzar las obligaciones de la administración tributaria municipal, tanto en pos de conseguir una mayor celeridad en sus resoluciones, como de completar las garantías existentes en los diferentes procedimientos.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza general de recaudación, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza General de Recaudación tiene como fines generales:

- a) Regular aquellos aspectos de procedimiento que permitan un mayor grado de eficacia y eficiencia en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Mérida y de sus organismos autónomos.
- b) Adaptar las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los procedimientos de recaudación que se tramiten en esta Administración municipal.
- c) Adaptar la normativa establecida en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre de 1990, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, a las normas y materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de esta Administración municipal.
- d) Adaptación de los distintos órganos y autoridades establecidos en la legislación estatal, a la organización administrativa de este Ayuntamiento y de sus organismo autónomos, de acuerdo con los criterios de distribución de competencias de la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.
- e) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes, en materia de recaudación, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará en los procedimientos de recaudación de los tributos y los demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Mérida y sus organismos autónomos.

2. La recaudación en periodo ejecutivo, de los ingresos de derecho publico de naturaleza no tributaria, se iniciará al día siguiente del vencimiento del periodo voluntario del pago.
3. La aplicación de la presente norma, se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo se asegurará el respeto a los derechos y garantías de los contribuyentes establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. Por Decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza General de Recaudación.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Aspectos generales.

1. La tramitación de los expedientes de recaudación se regirá por los principios de eficacia y eficiencia y de simplificación de trámites administrativos que se deban efectuar por los ciudadanos.
2. El Alcalde o el Presidente de los organismos autónomos municipales, podrán delegar el ejercicio de sus competencias, en materia recaudatoria, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 4. Comunicaciones informativas.

1. Los Servicios de Recaudación del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten, de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria en materia recaudatoria así como de los recursos que procedan contra dichos actos.
2. Por Decreto de la Alcaldía, se aprobarán los modelos de solicitudes y formularios, que deban utilizar los ciudadanos en los procedimientos de recaudación.

Artículo 5. Acceso a los expedientes.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente administrativo, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se deseen consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas.

Artículo 6. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

1. El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión recaudatoria podrá obtener copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución.
2. Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o su representante, por escrito.
3. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el previo pago, si este procediese, de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

Artículo 7. Tramitación de expedientes.

1. De los escritos que se presenten en las oficinas municipales relativos a procedimientos recaudatorios, los interesados tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo.
2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.
3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO III: DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 8. Órganos de recaudación

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento o sus organismos autónomos, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan otorgar a favor de otras administraciones públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Cuando un mismo deudor de la Hacienda Municipal o de sus organismos autónomos, lo sea también del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Badajoz, por tributos u otros ingresos de derecho público, delegados en dicho organismo en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá, mediante providencia del Tesorero municipal, acumular dichas deudas a favor de dicho organismo en un solo expediente, para seguir un único procedimiento de ejecución por los distintos débitos de ese sujeto pasivo, que estén incurso en vía de apremio.

El acto de acumulación exigirá notificación al interesado, siguiéndose a partir de ese momento el procedimiento de apremio, por el Organismo Autónomo de Recaudación, por el importe total de las deudas acumuladas.

Asimismo se podrán delegar en dicho Organismo la gestión de cobro de aquellos expedientes en periodo ejecutivo, que por su complejidad técnica, jurídica o por otras circunstancias aconsejen la delegación de los mismos. El acto de delegación, se realizará mediante resolución del Alcalde-Presidente o Concejal Delegado y exigirá notificación al interesado, siguiéndose a partir de ese momento el procedimiento en vía ejecutiva, por el Organismo Autónomo de Recaudación, por el importe total de las deudas delegadas para su cobro.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del ámbito territorial de este municipio en relación con sus ingresos de derecho público, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de esta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación.

3. Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Mérida, las entidades de depósito, que suscriban el oportuno convenio de colaboración o de gestión con esta Administración Municipal.

Estas formas de gestión o colaboración podrá extenderse tanto al cobro de deudas por recibos, como al de liquidaciones de ingreso directo y autoliquidaciones. Las funciones de dichas Entidades, serán entre otras, las siguientes:

- a) Recibir y custodiar los fondos entregados por cualquier persona en pago de los créditos de Derecho público del Ayuntamiento de Mérida, siempre que sea aportado el correspondiente documento de ingreso expedido por la recaudación municipal y sea efectuado dentro del plazo exigible.
- b) Depositar dichos fondos en las cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento.
- c) Grabar puntualmente en soportes informáticos los datos identificativos de tales pagos, entregándolos, junto con los documentos acreditativos del depósito aludido en el apartado anterior, a la dependencia de recaudación dentro del plazo determinado en la autorización.

4. Podrán prestar el servicio de caja en las dependencias municipales, por medio de oficinas abiertas en los locales de las mismas, aquellas Entidades de depósito con las que así sea concertado dicho servicio.

5. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, la Alcaldía-Presidencia podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito, cuando aquéllas incumpliesen la normativa aplicable a la Recaudación o sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.

Artículo 9: Competencias.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 12.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, las competencias que en materia de recaudación, vienen establecidas en la legislación estatal y en su normativa de desarrollo, serán ejercidas en este Ayuntamiento por las siguientes autoridades y órganos:

A) Corresponderá al Alcalde-Presidente.

- 1) Planteamiento de conflictos jurisdiccionales, en los términos establecidos en el artículo 93.2 del Reglamento General de Recaudación.
- 2) Plantear tercerías de mejor derecho en situaciones de urgencia y contra derechos inscritos por terceros, en los Registro de la Propiedad y de Hipoteca Mobiliaria y Prenda, cuando estos se hayan practicado con anterioridad al crédito del Ayuntamiento, sin perjuicio de la competencia atribuida al Pleno municipal en materia de ejercicio de acciones.
- 3) Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado las dilaciones reiteradas de los registradores de la propiedad.
- 4) Otorgamiento de oficio de las escrituras de venta de los bienes inmuebles adjudicados.
- 5) Resolución de las reclamaciones administrativas previas, para el ejercicio de la acción de tercería ante los Juzgados y Tribunales Civiles.
- 6) Solicitud de protección y auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.
- 7) Suscribir convenios de colaboración entre las distintas administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.
- 8) Autorizar los convenios de gestión y colaboración con las entidades de depósitos, así como acordar su suspensión y revocación.
- 9) Asimismo le corresponderá aquellas competencias que en materia de recaudación, vienen establecidas en la legislación estatal y en su normativa de desarrollo, y que se atribuyan al Ministro o Delegado de Hacienda u órganos superiores.
- 10) La revocación de los actos administrativos dictados en el procedimiento de recaudación por el Tesorero y el Recaudador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de Ley 58/2003,

General Tributaria y en Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

B. Corresponderá a la Junta de Gobierno Local, las siguientes competencias:

- 1) La aceptación y constitución de hipoteca especial, previo informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica.
- 2) Las que, en materia de aplazamientos y fraccionamientos, se le otorgan en esta Ordenanza.
- 3) Aprobación de expedientes de compensación de deudas, en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- 4) Determinación de lugares de ingreso.
- 5) Aprobación de los calendarios fiscales.
- 6) Imposición de sanciones por incumplimiento de peticiones de información.
- 7) Declaración de responsabilidad solidaria o subsidiaria.
- 8) Convenios entre la Administración municipal y las entidades de depósito sobre el embargo de cuentas corrientes.
- 9) Nombramiento de funcionario o empresas especializadas en caso de práctica de deslinde.
- 10) Autorización para la enajenación mediante concurso.
- 11) Decisión sobre enajenación por adjudicación directa.
- 12) Acordar la adjudicación de bienes a favor del Ayuntamiento, para el pago de las deudas no cubiertas.
- 13) Enajenación de bienes y derechos en el caso previsto en el artículo 173.2.d R.G.R.
- 14) Determinación del lugar, plazo forma y condiciones en que se efectuará el ingreso y se suministrará la documentación por parte de las entidades colaboradoras.
- 15) Aprobación de los expedientes colectivos para la declaración de deudas prescritas que durante el año no hayan sido declaradas individualmente.

Las competencias establecidas en los apartados a) y b), serán ejercidas por el Presidente del los organismos autónomos municipales o entidades dependientes del Ayuntamiento de Mérida.

C. Corresponde al Tesorero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 b) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la Jefatura de los Servicios de Recaudación y ejercerá las competencias sobre las siguientes materias:

- 1) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados al efecto.
- 2) Realizar los requerimientos establecidos en los procedimientos de cobro.
- 3) Dictar la providencia de apremio.
- 4) Acordar la suspensión de los procedimientos de apremio, en los casos en que legalmente proceda.
- 5) Declaración de prescripción de oficio, previo informe del Recaudador con relación a los valores incurso en prescripción.
- 6) Declaración de fallido, de crédito incobrable y su revisión y rehabilitación, de acuerdo con los criterios aprobados por el Alcalde-Presidente.
- 7) Declaración de deudas provisionalmente extinguidas.
- 8) Autorización sobre la información de movimientos de cuentas.
- 9) El control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras.
- 10) Determinación de las deudas que hayan de ingresarse a través de entidades colaboradoras.
- 11) Determinar modalidades de ingreso en el procedimiento de apremio.
- 12) Solicitud de imposición de sanciones por incumplimiento de las peticiones de información.
- 13) Designación del lugar de depósito de los bienes embargados.
- 14) Autorización para realizar subastas de bienes agrupados.
- 15) Presidir la mesa de la subasta.
- 16) Liquidación de intereses de demora en caso de retraso de ingreso por las entidades colaboradoras.
- 17) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos dictados, en virtud de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.B) del R.D.L. 2/2004,

Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 52.2.c) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- 18) Las competencias relacionadas anteriormente, en los casos permitidos por la legislación vigente, serán delegables en el Recaudador.
- 19) Las demás atribuciones y competencias establecidas en materia de recaudación, que vienen establecidas en la legislación estatal y en su normativa de desarrollo, y que se atribuyan al Director del Departamento de Recaudación, salvo las que, por disposición legal o reglamentaria, estén encomendadas a otros órganos.

En el ejercicio de sus competencias, el Tesorero, propondrá a la Administración municipal las medidas necesarias, tanto en relación con medios humanos y técnicos, para que la gestión recaudatoria, se realice de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia.

D. Corresponderá al Recaudador el ejercicio de las siguientes competencias:

- 1) Agilizar e impulsar los procedimientos de recaudación.
- 2) Adoptar las medidas necesarias para que no prescriban los valores entregados para su cobro y formular los requerimientos de pagos de deudas y dictar los acuerdos de iniciación de los procedimientos.
- 3) Adopción de medidas cautelares antes de la declaración de fallido.
- 4) Dar traslado de la providencia de apremio y de los demás actos que en el ejercicio de sus competencias dicte el Tesorero, para su notificación a los interesados.
- 5) Rendir las cuentas de recaudación.
- 6) Expedir los mandamientos para la anotación preventiva de embargos.
- 7) Determinar la insuficiencia de garantías distintas del aval bancario.
- 8) Determinación de la invalidez de las domiciliaciones.
- 9) Solicitud de información a los órganos judiciales sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda municipal.
- 10) Remisión a la Asesoría Jurídica de los documentos necesarios para la defensa de los derechos de la Hacienda Pública en los procedimientos judiciales de que sea parte.
- 11) Reanudar el procedimiento de apremio en caso de solvencia sobrevenida de deudo o de los responsables.
- 12) Proponer a la Tesorería que los valores no satisfechos en período voluntario, sean providenciados de apremio.
- 13) Dictar la Providencia de embargo y de acumulación o segregación de deudas.
- 14) Comunicaciones a los registradores de la propiedad y mercantiles.
- 15) Obtención de información para el embargo.
- 16) Dictar diligencias de embargo.
- 17) Solicitud a los juzgados para entrada en domicilio o locales dependientes de la voluntad del deudor.
- 18) Iniciación de actuaciones de investigación en los casos de levantamiento de embargo.
- 19) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.
- 20) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor solicitar al Ayuntamiento en que se presume la residencia del mismo, certificación e informes correspondientes.
- 21) Levantamiento de embargo de los bienes.
- 22) Acuerdo para sustituir el embargo de valores por el de sus intereses o dividendos.
- 23) Expedición mandamientos de embargos.
- 24) Solicitud de prórroga de la anotación de embargo en el registro de la propiedad.
- 25) Mandamiento de embargo de bienes muebles para su anotación en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento o en otros registros competentes.
- 26) Expedir la orden de captura, depósito y precinto de los bienes relacionados en el Reglamento General de Recaudación.
- 27) Valoración de bienes.
- 28) Requerimiento de títulos de propiedad a los Registradores.
- 29) Expedición de mandamientos de cancelación.
- 30) Levantamiento de embargos.
- 31) Formar parte, como vocal, de la mesa de la Subasta.

- 32) La tramitación del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias en procedimiento de apremio, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 136/2000.
- 33) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.
- 34) Las demás atribuciones y competencias establecidas en materia de recaudación, que vienen establecidas en la legislación estatal y en su normativa de desarrollo, y que se atribuyan al Jefe de la dependencia de Recaudación, salvo las que, por disposición legal o reglamentaria, estén encomendadas a otros órganos.
- 35) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos dictados, en virtud de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.B) del R.D.L. 2/2004, Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 52.2.c) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

E. Corresponderá a la Asesoría Jurídica Municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, el ejercicio de las competencias, que la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, atribuyan a los Servicios Jurídicos del Estado.

CAPÍTULO IV: NORMAS COMUNES

Artículo 10. Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, impulsando campañas que divulguen sus ventajas.
2. El Alcalde, a propuesta de la Tesorería Municipal, podrá acordar aquellas otras medidas que considere oportuna para la consecución de estos objetivos.

Artículo 11. De la Entidades gestoras y colaboradoras en la recaudación municipal.

1. Podrán ser entidades gestoras o colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dichas funciones, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.
2. La autorización de nuevas entidades gestoras o colaboradoras habrá de ser aprobada por el Alcalde a propuesta de la Tesorería municipal, debiendo recaer dicha autorización en una o varias Entidades de depósito o grupos de dichas Entidades.
3. A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente, entre otros aspectos que se consideren relevantes, la efectividad de la colaboración de la entidad de depósito cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo, así como cuando ordena el embargo de fondos.
4. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación, serán entre otras, las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades financieras traspasarán, en los plazos marcados, a las cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento, los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

5. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

6. Las entidades colaboradoras en la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización así como en la normativa del Consejo Superior Bancario aplicable en esta materia.

Artículo 12: Medios de pago.

Los pagos que deban ser realizados en las Cajas de la Recaudación municipal, se aplicara la normativa que a tal efecto se dicte para la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los pagos que se efectúen en la caja municipal, mediante monedas en metálico, no podrán superar en ningún caso las 200 unidades, siempre que se derive de dicho acto la intención manifiesta de entorpecer la labor del servicio publico de recaudación.

Artículo 13: Domiciliación en Entidades de Depósito.

1. Los deudores podrán domiciliar el pago, exclusivamente respecto a deudas de vencimiento periódico, en cuentas abiertas en oficinas de entidades de depósito, siempre que tales oficinas radiquen en territorio español. Para ello, o bien habrán de comunicarlo directamente a la Administración municipal mediante impreso que a tal efecto les será facilitado por la Dependencia de Recaudación, o bien dirigirán orden personal de domiciliación a la entidad correspondiente, en cuyo caso esta habrá de comunicarlo formalmente a la Administración municipal para la eficacia de la domiciliación. En cualquier caso, las comunicaciones efectuadas por los deudores o entidades de depósito habrán de efectuarse al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio establecido para el tributo o ingreso de derecho publico de que se trate; las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto a partir de período siguiente.

2. Las declaraciones de modificación o baja de las domiciliaciones habrán de efectuarse con idénticos requisitos.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas.

Artículo 14: Efectos del pago.

El pago o extinción por cualquier forma de débitos al Ayuntamiento de Mérida o sus organismos autónomos, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación, sin que en ningún caso haga prueba o implique en forma alguna la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.

Artículo 15. Domicilio.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, en orden a la gestión de un determinado recurso, a efectos recaudatorios el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.
4. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo es diferente del que obra en su base de datos, podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
5. El domicilio declarado por el sujeto pasivo o rectificado por el Ayuntamiento de acuerdo con sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
6. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 16. Deber de colaboración con la Administración

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.
2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.
3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.
4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones reglamentariamente establecidas.

CAPÍTULO VI. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17. Aplicación

Las normas contenidas en la Ley 58/2003, y las que se dicten de aplicación para la Agencia estatal de Administración Tributaria sobre aplazamiento y fraccionamiento del pago son aplicables a las deudas tributarias y demás de Derecho público a favor del Ayuntamiento de Mérida y sus organismos autónomos tanto en período voluntario como ejecutivo.

CAPÍTULO VII. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 18. Periodos de recaudación.

1. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento en los anuncios de cobranza que serán publicados de acuerdo con las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones y autoliquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 19. Desarrollo del cobro en período voluntario.

1. Con carácter general, el pago se efectuará en las entidades de depósito designadas como colaboradoras, de acuerdo con las normas del Consejo Superior Bancario. En casos excepcionales dicho pago podrá realizarse en la Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento.

2. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en periodo voluntario imputarlo a las que libremente determine.

3. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

CAPÍTULO VIII RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 20. Inicio del periodo ejecutivo.

El periodo ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Artículo 21. Inicio del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los motivos establecidos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la suspensión del procedimiento de apremio, se notificará la misma al interesado, y cuando la apreciación del motivo de la impugnación, no sea competencia del órgano de recaudación receptor, se dará traslado al órgano competente, para que en el plazo de 15 días, si se aprecia la existencia del motivo de nulidad, proceda a su rectificación, y en su caso, si procediese, a practicar una nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará por escrito el resultado al órgano de recaudación, el cual en caso de inexistencia del motivo de nulidad alegado o de la improcedencia de su alegación por una causa fundada, continuara con el procedimiento ejecutivo.

Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación .

Artículo 22. Mesa de subasta.

1. La Mesa de Subasta de Bienes estará integrada por los siguientes miembros o personas en quien deleguen: El Tesorero, que será el Presidente, el Recaudador que actuará como secretario, un

representante de la Asesoría Jurídica, y como vocales un representante del Servicio de Gestión Tributaria y otro del Servicio de Recaudación.

2. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. El Recaudador podrá, proponer al Tesorero, la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente.
4. El importe de los tramos de licitación a los que han de ajustarse las posturas será de:
 - a) 20,00 euros, para tipos de subasta de hasta 600,00 euros.
 - b) 50,00 euros, para tipos de subasta desde 600,01 euros hasta 6.000,00 euros.
 - c) 100,00 euros, para tipos de subasta desde 6000,01 euros hasta 30.000,00 euros.
 - d) 200,00 euros, para tipos de subasta superiores a 30.000,00 euros.

Artículo 23: Incompatibilidades.

El personal que en cualquier forma preste servicios a la administración tributaria del Ayuntamiento de Mérida no podrá ser, por sí o mediante persona interpuesta, en forma o mediante vía alguna, licitador ni adjudicatario de los bienes embargados.

Artículo 24: Costas del procedimiento.

Además de las enumeradas en el artículo 153 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente, los gastos de inserción de anuncios en boletines oficiales, prensa o cualquier otro medio de comunicación relacionados con el procedimiento recaudatorio, siempre que tengan el carácter de imprescindible y así lo exija o requiera la propia ejecución.

CAPÍTULO IX. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 25. Prescripción.

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.
2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del periodo para presentar la declaración exigida legalmente.
3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de Derecho público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción establecido en el artículo 40 de la Ley General Presupuestaria.
4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

Artículo 26. Compensación y endosos.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor, en los términos establecidos en los artículo 63 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesaria que la solicite el deudor. Cuando las deudas se hallan en periodo ejecutivo, el Tesorero por delegación, puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.
3. Las competencias en materia de compensación se ejercerán por la Alcaldía o por el Órgano o dependencia en quien ésta delegue, en los términos determinados en la resolución de la delegación.
4. Tanto en la compensación en Voluntaria como en Ejecutiva, los documentos de pago deben obrar en la Tesorería Municipal o, en caso contrario, deberá aportarse certificación acreditativa de las obligaciones reconocidas por parte del Ayuntamiento a favor del deudor, expedida por la Oficina de Contabilidad Municipal.
5. Todas las concesiones de compensación se remitirán y canalizarán a través de los servicios dependientes de la Tesorería Municipal.
6. Por parte de los servicios de intervención no se aceptarán los endosos de obligaciones reconocidas, siempre que previamente no se acredite, por parte de la persona que pretenda dicho endoso, estar al corriente de pago ante la Hacienda municipal.

Artículo 27. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea el Estado o un Ente Territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, será compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.
2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:
 - a) Comprobada por la Dependencia de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto primero es deudora del Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
 - b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, se redactará la propuesta de compensación.
 - c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, a propuesta del Tesorero, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

CAPÍTULO X. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 28. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables, aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. Si el Recaudador conociera de la solvencia sobrevinida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito.
4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

Artículo 29. Criterios a aplicar en la formulación de otros créditos incobrables.

1. De acuerdo con el principio de proporcionalidad entre el importe de las deudas y los medios utilizados para su realización, mediante instrucción de la Alcaldía o por delegación, se dictaran los criterios aplicables y actuaciones necesarias, que deberán constar en el expediente de recaudación ejecutiva, para que se produzca la declaración de crédito incobrable. En dicha instrucción y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán las actuaciones mínimas, que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como las cuantías por tramos, origen o naturaleza de la deuda afectada.

Independientemente del importe de la deuda y de las actuaciones mínimas obligatorias que se deban realizar en cada tramo, según su cuantía, podrán incorporarse al expediente todo tipo de actuaciones realizadas por la Recaudación Ejecutiva, como diligencias de constancia de hechos, de personación, así como declaración de fallidos por otros organismos como la Tesorería General de la Seguridad Social, Agencia estatal de Administración Tributaria y procesos judiciales. También se tendrán en cuenta los anuncios de ejecución de bienes del deudor publicados en periódicos, Boletines Oficiales, informes del Registro de aceptaciones impagadas e informes bancarios, que vengan a confirmar la declaración de fallidos propuesta.

También se tramitaran las propuestas de fallos correspondientes, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria estatal aplicable en materia recaudatoria; o no se puede continuar con el procedimiento ejecutivo por falta de identificación fiscal del sujeto pasivo o incorrección manifiesta en los datos que obren en el expediente.

5. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará, por el Recaudador propuesta de declaración de créditos incobrables, a fin de que por el Tesorero se dicte la oportuna resolución declarando fallido al deudor, y se inicie, si procede, la declaración administrativa de responsabilidad.

3. En circunstancias excepcionales debidamente justificadas, atendiendo a la situación económica del obligado al pago y previo estudio individual de su expediente, y de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ordenanza por parte del Alcalde o delegado correspondiente, podrá dictarse la declaración de fallido correspondiente.

Artículo 30. Criterios de economía y eficacia administrativa.

De acuerdo con los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, la Alcaldía dispondrá, a propuesta de la Tesorería, la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas las liquidaciones que resulten inferiores a la cuantía que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

CAPÍTULO XI. PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE PAGOS INDEBIDOS

Artículo 31. Del reintegro de pagos indebidos.

Toda cantidad que se haya percibido indebidamente, con cargo al presupuesto municipal, dará lugar al oportuno expediente de reintegros de pagos indebidos.

Artículo 32. Procedimiento.

Transcurrido el plazo de un mes desde que los distintos órganos de la administración municipal conocieran de la existencia de un saldo en contra, sin que se haya producido el reintegro voluntario, se comunicará a la Tesorería municipal para que se instruya el oportuno expediente de reintegro, acompañando a dicha comunicación los siguientes datos:

- Origen de la cantidad percibida indebidamente y que da lugar al reintegro, importe de éste y fecha del pago que lo motiva.
- Nombre y apellidos, si se trata de una persona física o razón social si es jurídica, y N.I.F o C.I.F de la misma.
- Domicilio del deudor.

La Tesorería, a la vista de los datos recibidos, propondrá al órgano competente, que se dicte la resolución oportuna de reintegro, comunicándosela al interesado. En la misma se indicaran los plazos que se establezcan para el reintegro, si procediesen, así como los recursos que se puedan interponer contra la misma y los plazos de ingreso.

Pasado los plazos concedidos para el ingreso del reintegro y sin que se haya producido el mismo, se efectuará el cobro del mismo por la vía de apremio de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO XII. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO.

Artículo 33. Iniciación.

1. El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por el Ayuntamiento de Mérida o el organismo autónomo competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración Tributaria municipal quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.
2. El órgano competente para acordar el inicio del procedimiento será el Alcalde-Presidente o el Presidente del Organismo Autónomo correspondiente. El inicio podrá ser propuesto, de forma motivada, por el Tesorero o por el Recaudador, que hubiera dictado el acto.

Artículo 34. Tramitación.

1. El órgano competente para tramitar será el que se designe por el Alcalde-Presidente o por el Presidente del Organismo Autónomo correspondiente.
2. Acordado el inicio del procedimiento, se comunicará esa decisión al órgano proponente, al competente para tramitar y al que dictó el acto objeto del procedimiento, que deberá remitir una copia cotejada del expediente al órgano competente para tramitar en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la comunicación y a la que acompañará un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver y sobre la procedencia de la revocación.

Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario.

3. Recibida la copia del expediente y emitidos, en su caso, los informes, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, se solicitará informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación. Emitido el informe, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

Artículo 35. Resolución.

En el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Mérida y de sus organismos autónomos, el acuerdo sobre la revocación deberá adoptarse por el Alcalde-Presidente o por el Presidente del Organismo Autónomo correspondiente, o persona en quien delegue.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los recursos y la revisión de actos administrativos, que se planteen en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación, se regirán, por las disposiciones establecidas en la Ley General Tributaria, y en las normas de desarrollo de dicha Ley, así como en las disposiciones que a tal efecto están establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo aplicable a este ayuntamiento el régimen de organización de los municipios de gran población, en virtud de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segunda.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, los funcionarios que desempeñan sus puestos de trabajo en el departamento municipal de recaudación, serán considerados agentes de la autoridad, cuando lleven a cabo las funciones recaudatorias que les correspondan.

Tercera.- El órgano municipal para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, o lo que es lo mismo, el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Mérida conocerá de las reclamaciones sobre actos de gestión, inspección y recaudación, que sean de competencia municipal o de sus organismos o estén delegados en el Organismo Autónomo de Recaudación, así como de las reclamaciones que se planteen en relación con las tasas o precios que afecten a los concesionarios o usuarios de los distintos servicios públicos a los que se les haya encomendado la exacción de alguna tasa o precio. La resolución que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos de gestión, inspección y recaudación, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano citado anteriormente.

Cuarta.- Las normas contenidas en la Ley 58/2003, y las que se dicten de aplicación para la Agencia Estatal de Administración Tributaria, serán aplicables supletoriamente a los procedimientos desarrollados en la presente Ordenanza.

Quinta.- De acuerdo con lo establecido en el artículo el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Municipal se regularán por las reglas contenidas en la legislación citada anteriormente y en las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y en particular, los obligados al pago, la aplicación de los tributos y los procedimientos de derivación de responsabilidad se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de acuerdo con su sistema de fuentes.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza al Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor a los treinta días hábiles a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Pleno municipal.